

AUTO N. 06826

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE
CONCLUSION”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No 03418 de fecha 15 de octubre de 2017 inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No 4 – 1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C. por utilizar aguas sin la correspondiente concesión y por no contar con el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, generar vertimientos de aguas saturadas al Río Tunjuelo a través de bombeo, sin contar con el permiso de vertimientos, incumplir las obligaciones del generador de residuos peligrosos, las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario de aceites usados.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de abril de 2018, comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2019EE56510 del 10 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de abril de 2019.

Que en vista que el establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA de propiedad **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL** incumplió la normatividad ambiental se emitió

Auto No 01995 de fecha 29 de mayo de 2020 mediante el cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. Captar y hacer uso de las aguas superficiales del Río Tunjuelo para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo, sin contar con concesión otorgada por esta autoridad ambiental, infringiendo con ello los artículos 30, 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978 (hoy compilados en los artículos 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO SEGUNDO. Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales al Río Tunjuelo, como consecuencia del rebose del reservorio conectado con dicho afluente y la ejecución de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo; lo anterior, sin contar con el respectivo permiso previamente otorgado por esta entidad, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009.

CARGO TERCERO. Generar residuos peligrosos, tales como aceites usados, filtros usados y sólidos contaminados con HC; provenientes de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo, sin garantizar el adecuado manejo, clasificación de peligrosidad, embalaje y disposición final de los mismos, ni contar con un plan integral de gestión que soporte dicha documentación, incumpliendo con ello lo establecido en la totalidad de los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2009 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

CARGO CUARTO. Generar aceites usados producto de las actividades de aprovechamiento (transformación y beneficio) de material pétreo, sin brindar capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones, realizar simulacros de atención a emergencias, ni atender los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados; infringiendo así, los literales d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con literales f) y h) del artículo 7 de la misma norma”.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el 30 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío del citatorio con radicado 2020EE90362 del 29 de mayo de 2020, guía de envío No. RA285491895CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

Que a través de Auto No. 01620 de 26 de febrero de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas, notificado por aviso el 25 de abril de 2025, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2024EE46547 del 26 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 01620 de 26 de febrero de 2024, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 10 de junio de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No 04617 del 28 de mayo de 2014 y anexos (acta de visita).
- Concepto Técnico No 12688 del 10 de diciembre de 2015 y anexos (acta de visita).
- Concepto Técnico 12960 del 19 de diciembre de 2015 y anexos (acta de visita).

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.019.989, en la Avenida Calle 71 Sur No 4 – 1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-3434**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2015 -3434

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20250593	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20251208	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------